

50001 13 153 001 2022 089 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **AGROMILENIO S.A.S**, contra **NATALIA FORONDA MARIN**.

1.ANTECEDENTES

La sociedad **AGROMILENIO S.A.S**, demandó a la señora **NATALIA FORONDA MARIN**, para que, previos los trámites legales del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por la suma de **\$204.471.888**, por concepto de capital contenido en el pagaré 6278 del 1 de octubre de 2021, por la suma de **\$7.360.000** por los intereses de plazo generados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 1 de noviembre de 2021, y los intereses de mora.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que la señora **NATALIA FORONDA MARIN**, actuando en nombre propio, suscribió título valor en blanco con su correspondiente carta de instrucciones para llenarlo, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas con **AGROMILENIO S.A.S**, autorizando a la beneficiaria para llenar los espacios en blanco.

Que en desarrollo de su actividad comercial **AGROMILENIO S.A.S** despachó pedidos a la señora **NATALIA FORONDA MARIN**, existiendo para el momento de la presentación de la demanda, deudas pendientes de pago de las obligaciones aquí perseguidas.

2. LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue presentada el día **20 de abril de 2022** (página 18 C.1) y el mandamiento se libró el pasado **6 de mayo de los corrientes** por la suma de **\$204.471.888** como saldo de capital, y los intereses de plazo por la suma de **\$7.360.000** y los moratorios.

3. LAS EXCEPCIONES

La ejecutada **NATALIA FORONDA MARIN**, dentro del término legal de traslado, contesto la demanda e invocó excepción de mérito, **inexigibilidad de la obligación**.

50001 13 153 001 2022 089 00

Donde señala que el valor que se pretende no corresponde al capital exigible, pues según entre el vencimiento del plazo se suscribió entre las partes un contrato de garantía mobiliaria como respaldo de la obligación por valor de **\$144.000.000** con vigencia del 11 de junio de 2022.

Señaló que, ante la imposibilidad del pago, se suscribió un contrato mobiliario No 20211204000002700 que data el 4 de diciembre de 2021 que corresponde al cultivo de arroz en el sistema de SECANO en un área de 48 hectáreas inscritas ante el acreedor garantizando 2. La producción y cosecha de arroz paddy verde obtenida del cultivo de arroz inscrito en la cantidad de 240 toneladas de arroz paddy verde y su equivalente mínimo de 203 toneladas en arroz paddy seco o 118 toneladas de arroz blanco con el 10% de arroz partido correspondiente a la obligación garantizada por valor de hasta **\$144.000.000** vigente hasta el 11 de junio de 2022 y No 202112170000027000 del 17 de diciembre de 2021 que corresponde: “El derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre el siguiente bien mueble: “TRACTOR KUBOTA modelo 2008 serie 56030-INDO 302891 MOTOR V3300-T 6W2667, hasta un valor de \$32.000.000, que equivalente a un valor total de **\$176.000.000**, siendo exigible solamente el excedente es decir **\$60.471.888**.

Al descorrer el traslado el demandante, señaló que el contrato que garantía inmobiliaria no se hizo ante la posibilidad del pago, sino por aumento cupo en el crédito que fue aprobado con fecha 01/09/2021.

Precisa que la fecha y registro y duración de las garantías mobiliarias no excluyen la cancelación de la obligación demandada en plazos pactados en los demás instrumentos, y que la garantía de la mobiliaria suscrita en agosto del 2021 para el arroz fue por el tiempo de duración del ciclo vegetativo del cultivo más la cosecha en secano segundo semestre, si exceder los 6 meses, lo cual se evidencia en el documento firmado por la demandada.

3.1. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas. Pues con las pruebas documentales que obran se tornan suficientes para el esclarecimiento del debate, pues lo sujetos en contienda no solicitaron otros medios de prueba.

50001 13 153 001 2022 089 00

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que

- *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial-

- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”.*

Rituardo el procedimiento conforme al sendero trazado por el art. 422 y subsiguientes, se procede en este acto a dictar la sentencia de mérito toda vez que no se advierte vicio capaz de generar nulidad de la actuación. En consecuencia, se procede mediante las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son bienes mercantiles, cuya finalidad consiste en dotar de certeza, seguridad, rapidez y confiabilidad al tráfico mercantil propio a la actividad antes comercial hoy empresarial.

Por lo mismo, es incontrovertible que dichos instrumentos se sirven de cuatro principios que informan su existencia, creación y circulación en el tráfico jurídico, estos son: **la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación**, sin perder de vista que

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

50001 13 153 001 2022 089 00

dichos presupuestos revisten capital importancia, en la medida en que legitiman a su tenedor legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, bien mediante cobro directo, ora a través de la acción cambiaria propia a dicho régimen especial (art. 619 C. Co.).

Expresado en otras palabras, quien posea el título valor conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, específicamente en la hipótesis de falta de pago (nral. 2º art. 780 ib.), evento en el que dicho tenedor puede reclamar el pago del importe allí signado, junto con los intereses moratorios y los gastos de cobranza inclusive, entre otros (art. 782 ib.).

En ese mismo sentido, la extensión del derecho cambiario, aún mejor, su medida, no es otra que la que expresamente se halla consignada en el cuerpo del respectivo instrumento cambiario, pues al fin y al cabo, si por virtud del principio de incorporación el derecho sólo existe en el documento y éste es indispensable para ejercerlo (necesidad), los términos y características de aquel, no pueden ser distintas a las consignadas en el mismo instrumento, lo que está estrechamente referido a la literalidad.

Por tanto, si se mira con detenimiento esas particulares, las mismas, ya en un plano probatorio, adquieren capital importancia teniendo como referente que, por su naturaleza misma, los títulos valores gozan de una presunción de autenticidad por así disponerlos: tanto el artículo 793 del Código de Comercio, como el 252 de la ley ritual civil, motivo por el cual, de paso, se reputa cierto su contenido.

En esos términos, si un obligado cambiario es llamado ejecutivamente a satisfacer un derecho cartular, no hay duda que el ejecutante en la relación cambiaria, es legítimo tenedor del respectivo título valor, por tanto, el obligado cambiario, debe darse a la tarea de probar los hechos que exponga contra la acción cambiaria seguida en su contra; tarea que deberá emprender con sujeción a lo dispuesto en los artículos 784 del Código de Comercio, 1757 del Código Civil, y 167 del C.G.P., dado que así lo impone la carga de las partes probar cumplidamente la existencia de sus obligaciones o su extinción cuando así lo aleguen como supuesto de su acción o excepción, así que **las posibilidades de defensa le imponen al excepcionante el deber forzoso e ineludible de alegar y probar en el curso del proceso, el hecho o hechos que les sirvan de fundamento y de los cuales pueda colegirse la razón aducida para atacar la existencia de la acción o su extinción, porque si el demandado se contenta con manifestar pura y simplemente que excepciona, no estaría, en**



50001 13 153 001 2022 089 00

verdad, planteando una “**contrapretensión**”; por tanto, el juez se vería relevado de hacer consideración alguna al respecto, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sus sentencias del 13 de octubre de 1993 y del 16 de octubre de 1997, esta última dentro del expediente No. 4534.

Es que no puede olvidarse que el legislador impuso a las partes la obligación de demostrar los hechos en que apoyan los hechos de las afirmaciones que consagran el derecho en disputa. Veamos una breve reseña de ello:

- ***“La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.***
- ***En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.***
- ***En este orden, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, desarrollando este postulado, manda que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.***
- ***En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa”.***

Recuérdese los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa del ejecutado es viable la formulación de excepciones de fondo, tal facultad no se reduce a negar los hechos afirmados por el actor, sino que se traduce en la invocación de otros supuestos de hecho extintivos del derecho reclamado por el demandante, de suerte que en tal escenario es de cargo del excepcionante –y de nadie más que él-, justificar probatoriamente la razón de ser de sus aseveraciones, so pena, de que éstas queden condenadas a caer al vacío, dada la contundencia y autenticidad que, aun por ley, acompaña al derecho cuyo cumplimiento reclama su adversario.

En ese mismo sentido, véase que los principios que informan la formación de los



50001 13 153 001 2022 089 00

procesos pregonan que es un deber de las partes demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde emerge el derecho o de donde nace la excepción invocada, tanto así que si el interesado en dar prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su rol de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones bien de acción, ora de excepción, pues el ordenamiento no hace ninguna clase de distinciones sobre esa importante tarea.

En el caso sometido a estudio, se evidencia que el demandado alega como medio exceptivo la inexigibilidad de la obligación, bajo el amparo que entre las partes suscribieron una garantía mobiliaria (documento aportado como prueba página 12 C009) respecto de la obligación que aquí se ejecuta, y considera que el crédito perseguido no es exigible, en razón que dicha garantía contiene una vigencia que data del 11 de junio de 2022, luego para la fecha de la presentación de la demanda, aún estaba vigente la garantía.

Sin embargo, este aspecto no es relevante, primero porque la base de la ejecución es un pagaré que sobre él no hubo reparo alguno, este título valor fue suscrito por la demandada el 1º de octubre de 2021 el cual se hizo exigible el 1º de diciembre de 2021, de acuerdo con la carta de instrucciones dadas por la ejecutada, luego el pagaré báculo de la ejecución es actualmente exigible y no pende directamente de la garantía mobiliaria, luego el título valor cumple con las exigencias del 422 del C.G.P., pues su vencimiento está debidamente señalado, y de esto no existe duda.

Sobre este particular, es preciso traer a colación la providencia del Tribunal de Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil providencia del 16 de marzo de 2004, señaló:

*El Tribunal Superior de Bogotá al estudiar la forma de vencimiento de los títulos valores en especial la del pagaré y letra de cambio, en sentencia de 16 de julio de 1.997, con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, aseveró: "...La indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable para fijar, entre otras cosas, el término **exacto de la existencia cambiaria del título**, en orden a precisar el momento en que se torna exigible la obligación por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con lo que literalmente se haya escrito dentro del documento....*

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. **La exigibilidad debe existir en el momento en que se impetra la demanda, en el caso de autos, al no establecerse una determinada forma de vencimiento, la mencionada factura carecía de exigibilidad y por ende no hay título ejecutivo.**

50001 13 153 001 2022 089 00

Ahora bien, el argumentó del excepcionante, es la presunta inexigibilidad de la obligación, tomando como base la **fecha que se incorporó en el contrato de garantía, para determinar su duración, o vigencia**, la cual nada tiene que ver con su exigibilidad, pues esta clase de contratos se rige por la ley **1676 de 2013**, y en su artículo 42, señala que:

- **“Vigencia de la inscripción.** La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años.”

Por su parte el artículo 58 del mismo canon normativo:

- **Mecanismos de ejecución.** En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Y el artículo 61 indica:

- Aspectos generales de la ley señala: Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, **hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación** o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: (...)

Es decir que, en principio, para hacer efectiva esta garantía no se requiere el requisito que trata el artículo 422 del C.GP., que sea actualmente exigible, sino solamente el **simple incumplimiento** de deudor dentro de la vigencia del contrato de garantía mobiliaria, la cual se hará con la presentación del formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, teniendo el carácter de título ejecutivo.(Artículo 12 ibidem)

Además, de lo anterior, en esta clase de garantías, se indicaron ciertas limitaciones, como por ejemplo no se puede constituir sobre títulos valores. (Artículo 4 ejesum)

Por lo tanto, si las partes efectuaron un negocio jurídico de ese talante, debía el acreedor garante, hacerlo efectivo en el proceso respectivo, pues el acreedor cuenta con la potestad o facultad de ejercer la acción ejecutiva singular o hacer efectiva la garantía inmobiliaria, como en este caso opto por la primera opción, no es de recibo el medio exceptivo, pues la obligación ejecutada es clara, expresa y actualmente exigible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2022 089 00

Así las cosas, como la parte demandada solo se aferra a su propio dicho, olvidándose que los títulos valores gozan de unas características, condiciones y principios que solo pueden ser destronados con la presencia de pruebas que les hagan perder su eficacia, es por ellos que no hay lugar a declarar probada la excepción invocada denominada inexigibilidad de la obligación y si hay mérito para proseguir adelante con la ejecución.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probadas la excepción de mérito propuesta por la parte del ejecutada denominada ***“inexigibilidad de la obligación”***

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **NATALIA FORONDA MARIN** y a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito en los términos que consagra el art. 446 del C.G.P

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados en favor del extremo actor. Se ordena incluir en la correspondiente liquidación la suma de **\$7.000.000** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

50001 13 153 001 2022 089 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **28 de noviembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818644b23137f46d41ce24904a0cdf1b42db65243c3110fec9f56d20f9a3265c**

Documento generado en 25/11/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>